

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza-Cundinamarca, 29 de septiembre de 2022

Radicado No. 2022-00508

Sería esta la etapa procesal oportuna para resolver si en el asunto bajo examen es viable asumir el conocimiento del presente asunto, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de este despacho en relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades.

Se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** en calidad de entidad demandante ha incoado proceso ejecutivo singular contra el señor Andrés Bulla Amaya. Sin embargo, en atención a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública, se deduce que el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Valga destacar que en providencias del 24 de enero de 2020 y 26 de mayo del presente año¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurren dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Así las cosas, en el presente asunto verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora se tiene que el *Fondo Nacional Del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”*, es una entidad estatal creada por el Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden de ideas debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al *juez de su domicilio*, que para el caso concreto, corresponde al Juez Civil Circuito– Reparto- de Bogotá, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio. (*sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.*)

En consideración a lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia territorial la presente acción ejecutiva singular promovida por el *FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”*.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ